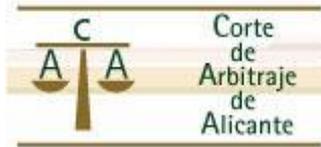


CORTE DE ARBITRAJE DE ALICANTE

REGLAMENTO

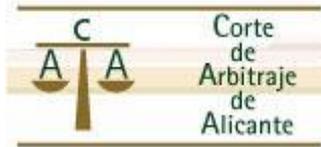


ÍNDICE

PREÁMBULO	1
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
<i>Art. 1. Corte Arbitraje</i>	3
<i>Art. 2. Competencia</i>	3
<i>Art. 3. Sede</i>	3
<i>Art. 4. Idioma</i>	4
<i>Art. 5. Interpretación</i>	4
<i>Art. 6. Notificaciones</i>	5
<i>Art. 7. Comunicaciones</i>	5
<i>Art. 8. Documentación remitida a la Corte</i>	5
<i>Art. 9. Tipo de arbitraje</i>	6
<i>Art. 10. Cómputo de plazos</i>	6
<i>Art. 11. Representación y defensa de las partes</i>	6
<i>Art. 12. Gastos del arbitraje</i>	6
<i>Art. 13. Normas aplicables</i>	7
TÍTULO II: DE LOS ÁRBITROS	7
<i>Art. 14. Del censo arbitral</i>	7
<i>Art. 15. Designación del árbitro</i>	7
<i>Art. 16. Aceptación del árbitro</i>	8
<i>Art. 17. Abstención y recusación de árbitros</i>	8
<i>Art. 18. Forma y tiempo de la recusación</i>	9
<i>Art. 19. Efectos de la recusación</i>	9
<i>Art. 20. Sustitución de árbitros</i>	9
<i>Art. 21. Remoción</i>	9
<i>Art. 22. Potestad de los árbitros sobre su propia competencia</i>	9
<i>Art. 23. Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares</i>	10



TÍTULO III:	DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	11
<i>Art. 24.</i>	<i>Demanda arbitral</i>	11
<i>Art. 25.</i>	<i>Subsanación</i>	11
<i>Art. 26.</i>	<i>Admisión de la demanda</i>	12
<i>Art. 27.</i>	<i>Contestación a la demanda</i>	12
<i>Art. 28.</i>	<i>Demanda reconvenzional</i>	13
<i>Art. 29.</i>	<i>Rebeldía del demandado</i>	13
<i>Art. 30.</i>	<i>Comparecencia de las partes</i>	13
<i>Art. 31.</i>	<i>Ordenación del procedimiento</i>	13
<i>Art. 32.</i>	<i>Desistimiento y suspensión</i>	14
<i>Art. 33.</i>	<i>Peritos</i>	14
<i>Art. 34.</i>	<i>Auxilio judicial y arbitral</i>	14
<i>Art. 35.</i>	<i>Conclusiones</i>	15
TÍTULO IV:	DEL LAUDO ARBITRAL	15
<i>Art. 36.</i>	<i>Laudo por acuerdo de las partes</i>	15
<i>Art. 37.</i>	<i>Forma y contenido del laudo</i>	15
<i>Art. 38.</i>	<i>Plazo para dictar el laudo</i>	16
<i>Art. 39.</i>	<i>Notificación del laudo</i>	16
<i>Art. 40.</i>	<i>Corrección, aclaración y complemento del laudo</i>	16
<i>Art. 41.</i>	<i>Eficacia del laudo firme y revisión</i>	17
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA		17
CLÁUSULA ARBITRAL		17
ANEXO:		
Gastos del Arbitraje		18



PREÁMBULO

El arbitraje es un medio para la solución de conflictos basada en la autonomía de la voluntad de las partes y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En este sentido, el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil.

En consecuencia, mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho.

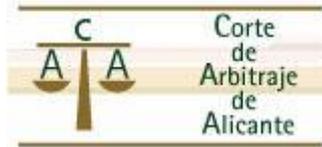
El artículo 14 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de diciembre, reformada por Ley 11/2011, de 20 de mayo) contempla la posibilidad de que las partes en conflicto puedan encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a "Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras".

Normas que garantizan los principios básicos que todo órgano arbitral debe respetar: Principios de independencia, transparencia, igualdad, audiencia y contradicción.

Como establece la Exposición de motivos de la citada disposición legal, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral, reglamento que, en estos casos, también integra la voluntad de las partes.

La Ley 3/1.993, de 22 de Marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación confiere a estas Corporaciones de Derecho Público diversas y múltiples funciones de carácter público-administrativo, entre las que se encuentra "la de desempeñar el arbitraje mercantil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional", funciones que han venido desarrollando desde 1911.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante en su doble vertiente de Corporación para el fomento de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación, como en cuanto entidad prestadora de servicios a las empresas, consciente de la necesidad de implantar una cultura del arbitraje, dada la gran importancia que tiene la institución arbitral para la resolución de las controversias que se producen en el desarrollo de cualquier actividad económica, se propone promover y fomentar una verdadera "cultura del arbitraje" que, como complemento al sistema jurisdiccional, ayude a resolver la conflictividad que cualquier sociedad desarrollada genera. Complementariedad que, sin duda, puede ayudar a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, tanto en el ámbito interno como en el internacional.



No cabe duda que, las nuevas tecnologías y la sociedad de la información abren nuevos campos para el desempeño de funciones arbitrales. Así, la resolución extrajudicial de litigios "on line", el uso del arbitraje en el comercio electrónico o la conexión en red de las diferentes Cortes de Arbitraje de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación españolas, son nuevas realidades que habrá que afrontar.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, y el Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, en el año 1.990, impulsaron la creación del Tribunal Arbitral, (hoy CORTE DE ARBITRAJE DE ALICANTE) que desde entonces ha venido desarrollando su función ininterrumpidamente. Ahora, bajo los principios de la regulación legal vigente del arbitraje y conscientes del beneficio que esta forma alternativa de justicia significa para el desarrollo de la actividad empresarial, se ha elaborado este Reglamento con la única finalidad de prestar un servicio ágil, profesional y eficaz tanto a las empresas, industriales y comerciales, como a los profesionales del derecho.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Corte de Arbitraje

La Corte de Arbitraje de Alicante administrará los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto de derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje, reformada por Ley 11/2011, de 20 de mayo.

ARTÍCULO 2.- Competencia

La Corte de Arbitraje de Alicante, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para conocer y administrar los procedimientos de arbitraje que le sean sometidos en los siguientes casos:

- A. Cuando exista un contrato o acuerdo previo, en el que se establezca el sometimiento expreso a la Corte de Arbitraje de Alicante, para resolver diferencias y/o controversias y lo solicite una de las partes intervinientes en aquel.
- B. Cuando no existiendo un contrato o acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a arbitraje o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión expresa a la Corte de Arbitraje de Alicante, se podrá invitar por ésta a las partes a que suscriban Convenio arbitral de sometimiento al arbitraje institucional de aquella.



Las referencias que en este Reglamento se hacen a la Corte de Arbitraje, deben entenderse hechas a sus órganos de gobierno competentes, y cuando lo son al Colegio Arbitral, comprende tanto los casos de varios árbitros como de uno sólo de ellos. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "demandante" se refiere a la parte o partes solicitantes del arbitraje, y la expresión "demandado" a la parte o partes contrarias.

ARTÍCULO 3.- Sede

La sede de la Corte de Arbitraje de Alicante, radicará en el domicilio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, que será el lugar del arbitraje, según lo establecido en el artículo anterior.

Excepcionalmente, si la Corte o el árbitro o árbitros lo considerasen oportuno, de oficio o a instancia de parte, podrán desarrollar diligencias o sesiones en lugar distinto, previa notificación a las partes.

ARTÍCULO 4.- Idioma

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano o valenciano, pudiendo las partes utilizar cualquiera de ambas lenguas. En caso de existir discrepancias en cuanto a la lengua, el procedimiento se seguirá en castellano.

En cualquier caso, las partes podrán dirigirse a la Corte de Arbitraje en cualquier lengua que sea oficial dentro de la Unión Europea. En tal caso la presentación de las traducciones juradas deberá ser simultánea a los escritos que acompañe, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación.

En los arbitrajes de carácter internacional se estará a lo dispuesto en el Art. 28 de la vigente Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 5.- Interpretación

El Comité Permanente de la Corte de Arbitraje de Alicante será el encargado de resolver cualquier duda que pueda surgir con referencia a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

En todo caso, lo no previsto en éste Reglamento, en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y en su defecto por lo acordado por los árbitros.



ARTÍCULO 6.- De las notificaciones

El demandante deberá señalar en su escrito de solicitud de arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones.

Asimismo, el demandante tiene la obligación de designar un domicilio del demandado a efectos de comunicarle la existencia del arbitraje. No obstante, podrá designar varios domicilios si existiesen motivos fundados para prever que en el primero no será efectiva la notificación. En este último caso, deberá señalar el orden en que a su entender pueda efectuarse con éxito la comunicación.

Toda notificación o comunicación se entenderá recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Cuando el destinatario de la notificación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibirla o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, se le hará saber por el Secretario de la Corte una vez se conozca su rechazo, el contenido de lo pretendido notificar, así como que queda a su disposición en la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Alicante, produciéndose los efectos de la comunicación, quedando constancia de todo ello en la diligencia de la notificación.

De no resultar positiva la notificación, la misma, si el árbitro lo considera necesario, podrá efectuarse mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las partes tienen obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 7.- Comunicaciones

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros a la Corte de Arbitraje, y de ésta a las mismas, se efectuarán a través de la Secretaría.

Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por el interesado o por su representante.

Las notificaciones y comunicaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.



ARTÍCULO 8.- Documentación remitida a la Corte

De todos los escritos que presenten las partes, se acompañarán, además, tantas copias como sean las restantes partes y árbitros intervinientes en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.

Si la documentación que se presente no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente si así lo requiere la Secretaría de la Corte, los árbitros o cualquiera de las partes.

En todo caso se tendrá en cuenta respecto del tratamiento de los datos en general, lo previsto en la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por los árbitros, las partes y sus abogados, testigos y peritos.

ARTÍCULO 9.- Tipo de arbitraje

1. Existen dos tipos de arbitraje: De Derecho y de Equidad.
2. El hecho de someterse al presente Reglamento, supone que las partes han optado por el arbitraje de derecho.
3. No obstante, las partes podrán optar, mediante acuerdo expreso, por el arbitraje de equidad.

ARTÍCULO 10.- Cómputo de plazos

El cómputo de los plazos que se establecen en el presente Reglamento, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación o comunicación. Cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles. En todo caso se entienden como inhábiles los días que lo sean en la ciudad de Alicante y Comunidad Valenciana.

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el cómputo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que la totalidad de los sábados del año.



ARTÍCULO 11.- Representación y defensa de las partes

Las partes podrán concurrir al procedimiento, por sí mismas o debidamente representadas. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio.

ARTÍCULO 12.- Gastos del arbitraje

La presentación de la solicitud de arbitraje dará derecho al cobro de los gastos de tramitación derivados del procedimiento arbitral. Este gasto así como los demás que resulten aplicables y los honorarios de los árbitros, vendrán determinados y publicados en las correspondientes tarifas que forman parte del presente Reglamento.

Planteada una demanda, las partes, o en su defecto la demandante, deberán efectuar una provisión de fondos en el plazo requerido por la Secretaría de la Corte, destinada a hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los gastos administrativos, calculados ambos según las tarifas.

No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede, previamente, cubierto o garantizado por quien la propusiere.

ARTÍCULO 13.- Normas aplicables

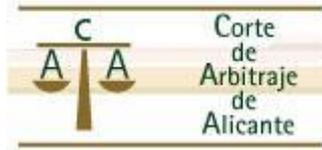
Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros, decidirá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entienda aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, la Ley española, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

TÍTULO II.- DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 14.- Del censo arbitral

La Corte mantendrá actualizado un Censo abierto de árbitros que estará compuesto por personas de reconocido prestigio profesional e independencia. En dicho Censo, estarán inscritos de oficio, aquellas personas que lo soliciten y reúnan los requisitos que el Comité Permanente señale, en función de sus circunstancias personales y profesionales.

Para asuntos muy concretos y en atención a la particularidad y especialidad del caso, el Comité Permanente, podrá designar árbitros a quienes no figuren en el Censo que, con las acreditaciones que al caso se determinen, cumplirán su cometido con sujeción a lo establecido en este Reglamento. La inscripción de dichos árbitros con carácter permanente requerirá, sin embargo, el acuerdo expreso del Comité Permanente en tal sentido.



ARTÍCULO 15.- Designación del árbitro

De no estar previsto en el Convenio Arbitral, el Comité Permanente designará el árbitro o árbitros, en número de uno o tres, con libertad de criterio, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada.

Asimismo, el Comité Permanente se reserva la facultad, en su caso, de invitar a las partes para que designen árbitro de mutuo acuerdo, concediéndoles para ello un plazo de siete días, transcurrido el cual sin tal designación, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

En el caso de que las partes hubiesen optado por nombrar cada uno un árbitro, dispondrán para ello de un plazo de siete días. El Comité procederá al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como Presidente, de entre los árbitros integrantes del Censo de la Corte.

El no ejercicio por una o ambas partes de la opción de nominación en el plazo indicado, deferirá al Comité Permanente el o los nombramientos.

En cualquier caso, si alguno de los miembros del Comité Permanente tuviera algún interés directo o indirecto en el arbitraje solicitado, deberá ausentarse de las deliberaciones y/o votaciones para la designación del árbitro o árbitros.

ARTÍCULO 16.- Aceptación del árbitro

La Corte notificará su designación al árbitro o árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de siete días a contar desde el siguiente a su notificación. Una vez formalizada la aceptación, será notificada a las partes por la Secretaría de la Corte.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que se rechaza el nombramiento, procediendo el Comité Permanente a nombrar directamente al árbitro o árbitros, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación.

El Colegio Arbitral, en su caso, se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes por la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 17.- Abstención y recusación de árbitros

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá comunicar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.



El árbitro, a partir de su nombramiento, comunicará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

ARTÍCULO 18.- Forma y tiempo de la recusación

La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de cinco días desde que conozca la designación del mismo o desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.

La recusación se notificará al Comité Permanente, a través de la Secretaría, la cual dará cuenta a la otra parte y al árbitro o árbitros recusados en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO 19.- Efectos de la recusación

Cuando un árbitro haya sido recusado por una de las partes, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo.

En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Comité Permanente en el plazo de cinco días, procediéndose, en caso de aceptarse, al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento, en caso de no aceptarse, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

ARTÍCULO 20.- Sustitución de árbitros

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.



ARTÍCULO 21.- Remoción

Caso de que un árbitro incumpla sus funciones o que una imposibilidad de hecho o de derecho le impida ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de árbitros.

ARTÍCULO 22.- Potestad de los árbitros sobre su propia competencia

- 1.** Los árbitros están facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.
- 2.** Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.
- 3.** Los árbitros, sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.
- 4.** Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 23.- Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares

- 1.** Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.
- 2.** A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley.



3. En todo lo demás referente a medidas cautelares, se estará a lo dispuesto en la LEC (Arts. 721 y ss.), entendiéndose referido a la potestad declarativa del árbitro aquellas actuaciones que la Ley atribuye al Tribunal o funcionario judicial.

TÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 24.- Demanda arbitral

La intervención de la Corte de Arbitraje se producirá a instancia de parte, mediante escrito de demanda de arbitraje a presentar ante la Secretaría de la misma.

La demanda de arbitraje deberá tener el siguiente contenido mínimo:

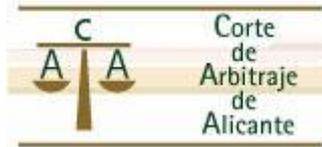
- A. La petición expresa de que el arbitraje se someta a la Corte.
- B. Nombre y apellidos, o razón social, N.I.F. o C.I.F., domicilio de las partes o domicilio a efecto de notificaciones y, en su caso, la representación que ostente.
- C. Referencia al Convenio Arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, caso de que exista.
- D. Referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado.
- E. Una exposición de las pretensiones del demandante y, en su caso, de los fundamentos jurídicos, con indicación de la cuantía.
- F. Lugar, fecha y firma.

A esta demanda de arbitraje el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

01. El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que justifique aquella, según el derecho aplicable a la persona representada.
02. El Convenio Arbitral en caso de que exista.
03. La documentación acreditativa de la existencia del acto o contrato del que resulte el litigio.

ARTÍCULO 25.- Subsanación

En el caso de que el escrito de solicitud del arbitraje no cumpliera alguno de los requisitos anteriores o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa,



se concederá un plazo de cinco días para que el demandante subsane tales defectos. Si transcurrido el citado plazo la parte solicitante no hubiese procedido a la subsanación, el Comité Permanente de la Corte de Arbitraje acordará el archivo de las actuaciones en caso de que se hiciese imposible la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 26.- Admisión de la Demanda

El Comité Permanente, adoptará en el plazo máximo de quince días, decisión sobre su admisión y, en su caso, clase de arbitraje y designación de árbitro o árbitros. Pudiendo, en consecuencia:

- 1º . Aceptar el encargo arbitral, notificando al demandante o demandantes la decisión adoptada, junto con la provisión de fondos a efectuar con el fin de atender los gastos y honorarios previsibles de arbitraje. La provisión de fondos será depositada en la Secretaría de la Corte en el plazo de cinco días, transcurrido dicho plazo sin que la misma se haya realizado no se dará inicio al procedimiento arbitral.
- 2º . Rechazar el arbitraje en los siguientes supuestos:
 - A. Si el Convenio Arbitral contraviniera la Ley o el presente Reglamento.
 - B. Si se advirtiera manifiesta inexistencia, nulidad o caducidad del Convenio Arbitral.

En estos casos se notificara al demandante el rechazo del encargo arbitral, expresando los motivos que han provocado el mismo.

- 3º . Cuando el Comité Permanente compruebe "prima facie" que el convenio existente no recoge expresamente el sometimiento al arbitraje de la Corte, o la inexistencia de convenio arbitral, podrá requerir al demandado para que acepte expresamente el sometimiento a aquella.

ARTÍCULO 27.- Contestación a la demanda

Si el Comité Permanente acepta el encargo arbitral y el demandante ha procedido al depósito de la provisión de fondos fijada, dará traslado de la demanda al demandado, con indicación de la clase de arbitraje y árbitro o árbitros designados, requiriéndole para que en el plazo de **quince días**, realice cuantas alegaciones considere necesarias y proceda, en plazo de **cinco días**, a depositar la cantidad que se fije en concepto de provisión de fondos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, su inactividad no impedirá que se dicte Laudo ni le privará de eficacia en los casos legalmente previstos.

El plazo de quince días podrá ser ampliado hasta un máximo de treinta cuando alguna de las partes deba ser citada en otro Estado. También podrá concederse tal



ampliación, por el árbitro o árbitros, si media justa causa apreciada por ellos, bien de oficio o a instancia del demandado.

Si el demandado no hiciere la provisión de fondos, la parte demandante, en su caso, a requerimiento de la Secretaría de la Corte y en el plazo de tres días, podrá satisfacerla, con reconocimiento en tal caso, en el Laudo que se dicte, de su derecho a ser reintegrada en tal cantidad por la parte que no hubiera cubierto dicha provisión, sin perjuicio del pronunciamiento que recayera sobre costas.

A juicio del Comité Permanente, la falta de provisión prevista en el párrafo anterior, podrá condicionar la continuación del arbitraje.

De la contestación a la demanda se dará inmediato traslado al demandante.

ARTÍCULO 28.- Demanda reconvenzional

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenzional, deberá presentarla al tiempo de la contestación, dándose traslado de ésta a la parte demandante para su contestación en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 29.- Rebeldía del demandado

Si dentro del plazo fijado al demandado, éste no formulase el escrito de contestación a la demanda, a pesar de haber sido notificado conforme establece el Art. 6 de este Reglamento, proseguirá el procedimiento declarándole en rebeldía, y no llevándose a cabo ninguna otra notificación excepto la del Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, que se notificará en la forma prevista en el Art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá notificarse al demandado la resolución que declare la rebeldía bien por correo, si su domicilio fuere conocido o mediante edictos, en caso contrario.

ARTÍCULO 30.- Comparecencia de las partes

El árbitro o árbitros podrán convocar a las partes a una comparecencia a fin de tratar aquellas cuestiones que se consideren de importancia para el curso del arbitraje donde se les exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la cuestión. De no producirse este, las partes complementarán, de forma oral o por escrito, las pretensiones iniciales presentando todos los documentos que consideren necesarios para su mejor defensa y proponiendo cualquier medio de prueba de que intenten valerse.

ARTÍCULO 31.- Ordenación del procedimiento

Los árbitros no están sujetos a plazos determinados a lo largo del desarrollo del arbitraje, sin perjuicio del plazo de **seis meses** establecido en la Ley y en este Reglamento para dictar Laudo y de aquellos otros establecidos en este último.



El árbitro o árbitros, con sometimiento al presente Reglamento, ordenará el procedimiento arbitral con libertad para practicar cuantas diligencias considere necesarias aunque no le hubiesen sido solicitadas por las partes, así como para decidir la forma en que habrá de citarse e interrogarse a los testigos y serán los que impulsen el procedimiento arbitral.

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como la práctica de otras que consideren convenientes. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 32.- Desistimiento y suspensión

En cualquier momento antes de dictarse el Laudo las partes, de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje o suspenderlo por plazo cierto y determinado.

En el primer caso, satisfarán los gastos causados hasta el momento del desistimiento, incluidos los de tramitación, así como los honorarios de los árbitros en cuantía proporcional al momento procesal en que cese su actuación, siendo, en todo caso, fijados por el Comité Permanente.

ARTÍCULO 33.- Peritos

Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes.

Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su examen, así como a hacer frente a los honorarios del mismo en la forma, momento y proporción que determine el Comité Permanente.

Cuando una parte lo solicite o los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia pudiendo interrogarle tanto el árbitro como las partes.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

ARTÍCULO 34.- Auxilio judicial y arbitral

Los árbitros podrán solicitar auxilio judicial, conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Ley. Igualmente podrán solicitar el auxilio de la Corte de Arbitraje constituida en el seno de la Cámara de Comercio de la demarcación en donde se deban practicar las pruebas y las notificaciones que se interesen.



ARTÍCULO 35.- Conclusiones

El árbitro o, en su caso, los árbitros, una vez practicadas todas las pruebas, convocarán, con carácter inmediato, a las partes para, en plazo no superior a **DIEZ DÍAS**, oírles personalmente o bien, para que, en ese mismo plazo, presenten escrito de conclusiones.

TÍTULO IV.- DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 36.- Laudo por acuerdo de las partes

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 37.- Forma y contenido del laudo

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o tantos laudos parciales como estimen necesarios.

El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior y, constar por escrito, y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio arbitral, o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una de las firmas.

Constará en el Laudo, la fecha en que ha sido dictado, y el lugar del arbitraje.

Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

Previamente a la firma del laudo, éste deberá ser aprobado, únicamente en cuanto a la forma, por el Comité Permanente.



ARTÍCULO 38.- Plazo para dictar el Laudo

El árbitro o árbitros, deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada o de expiración del plazo para presentarla. ***En caso de demanda reconvenicional, dicho plazo de seis meses empezará a computarse desde la fecha de contestación a la demanda reconvenicional o de expiración del plazo para formularla.*** Estos plazos, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán ser prorrogados por los árbitros por un plazo no superior a **dos meses**, mediante decisión motivada.

ARTÍCULO 39.- Notificación del Laudo

El laudo se notificará a las partes, a través de la Secretaría de la Corte, en plazo no superior a **cinco días** desde la emisión del mismo, en la dirección señalada por las partes en la comparecencia prevista en el Art. 30 de este Reglamento ó, en su caso, en la forma y efectos previstos en el Art. 6.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

ARTÍCULO 40.- Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del Laudo

1.- Dentro de los **diez días** siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2.- Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de **diez días**, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de **veinte días**. En ambos casos, a contar desde el momento en que finalice el plazo para audiencia concedido a las partes, si es escrito, ó la fecha fijada para audiencia si ésta se celebra para que la otra parte formule oralmente sus alegaciones.

Dentro de los **diez días** siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.



Lo dispuesto en el Art. 37 del presente Reglamento se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

3.- Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

ARTÍCULO 41.- Eficacia del Laudo firme y revisión

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, reformada por Ley 11/2011, de 20 de mayo o norma que la sustituya, así como las demás normas procesales de carácter civil.

CLÁUSULA ARBITRAL

“Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje en el marco de la Corte de Arbitraje de Alicante, con sede en la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su Reglamento y Estatutos”.

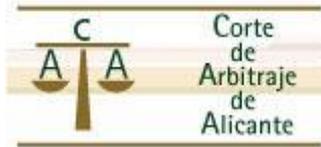


A N E X O

GASTOS DEL ARBITRAJE

1. Los gastos del arbitraje incluirán los honorarios y gastos, debidamente justificados, de los árbitros, incluidos los que se deduzcan de la corrección, aclaración y complemento del laudo; los derivados de las notificaciones y de las actuaciones de auxilio judicial; los que origine la práctica de las pruebas, así como los gastos de tramitación y de administración del arbitraje.
2. La provisión de fondos a que se refiere los Arts. 12, 26 y 27 del Reglamento, estará conformada por una previsión de los gastos que se puedan producir por los conceptos del apartado anterior. A criterio del Comité Permanente la referida provisión podrá ser solicitada, en su totalidad, a cada una de las partes o, por mitad, a una o a ambas partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 27 del Reglamento y de, en su caso, proceder a las devoluciones correspondientes, al practicarse la oportuna tasación de costas.
3. Las partes podrán solicitar del Comité Permanente, a través de la Secretaría del Tribunal, la fijación anticipada y aproximada del importe de los gastos por Tramitación y Administración del Arbitraje y por honorarios de los Árbitros, así como el de los conceptos referidos en el Ap. 1).
4. El importe de los gastos de Tramitación y de Administración del Arbitraje se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía del litigio, los porcentajes que se indican en la siguiente Escala y adicionando las cifras así obtenidas, con un mínimo de 150 €. por cada Arbitraje:

	<u>Mínimo %</u>	<u>Máximo %</u>
Hasta 18.000€	150 €	2
Exceso hasta 60.100 €	0,50	1
" " 150.250 €	0,25	0,5
" " 300.500 €	0,10	0,20
" " 450.760 €	0,05	0,10
" sobre 450.760 €	0,02	0,04

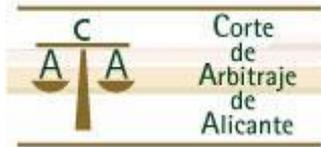


5. El importe de los honorarios de los Árbitros, por todas sus actuaciones, con exclusión de los gastos debidamente justificados que conlleve su función, se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía estimada del litigio, los porcentajes que se indican en la siguiente escala y adicionando las cifras así obtenidas:

	<u>Mínimo %</u>	<u>Máximo %</u>
Hasta 9.015 €	250 €	10
" 18.000 €	1,75	8
Exceso hasta 60.100 €	1,50	6
" " 150.250 €	0,80	3
" " 300.500 €	0,50	2
" " 450.760 €	0,30	1,50
" " 601.000 €	0,20	0,60
" " 1.202.000 €	0,10	0,30
" " 3.005.060 €	0,05	0,15
" sobre 3.005.060 €	0,02	0,10

6. -

- A. Si existiese duda respecto a la cuantía de la cuestión admitida o fuere indeterminada o modificada en razón de haberse planteado reconvencción, la fijación de aquella será la señalada por el Comité Permanente, en cualquier momento del desarrollo del procedimiento, incluso una vez dictado el Laudo, atemperándose, en su caso, el costo del arbitraje a la nueva cuantía respecto a los gastos del mismo.
- B. En el caso concreto de reconvencción, se fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvenccional que la Secretaría de la Corte notificará a la parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de **CINCO DÍAS** para que realice el pago y sin cuyo abono no se dará curso a la reconvencción.
- C. En el caso de conclusión del expediente arbitral antes de la finalización procesal del mismo, bien por acuerdo de las partes o por cualquier otra circunstancia, con aplicación, en su caso, de lo establecido en el Art. 36 del Reglamento, los gastos del arbitraje serán fijados por el Comité Permanente, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al 25 por ciento de los fijados al inicio del expediente.



- 7.** La fijación de la cuantía, dentro de sus límites entre el máximo y el mínimo reflejadas en las escalas precedentes, tanto de los Gastos de tramitación y Administración del Arbitraje, como de los honorarios a percibir por los Árbitros, será competencia del Comité Permanente en función de la naturaleza del litigio, cuantía, complejidad y cualesquiera otras circunstancias que se consideren relevantes en el mismo.

- 8.** Ambas cantidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto 6 serán fijadas, por el Comité Permanente al tiempo de decidir sobre la admisión del arbitraje y notificada, la referida a honorarios, al árbitro en el momento de recabar su aceptación del arbitraje.

- 9.** En el caso de que sean tres los árbitros, la cantidad que para honorarios, se fije en base a lo dispuesto en el punto 5, podrá ser aumentada, de manera discrecional por el Comité Permanente, hasta el doble, devengando cada árbitro un tercio de la misma.
